



## **Sentencia de Segunda Instancia**

Proceso: **ACCIÓN DE TUTELA**

Accionante: **ORGANIZACIÓN COOPERATIVA PRODUCTORES DE CARBÓN DE LA PROVINCIA DE VALDERRAMA COOPROVAL O.C.**

Accionada: **COOPERATIVA MULTIACTIVA BOYACENSE DE CARBONES CBC**

Paz de Río, Miércoles, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

### **I. ASUNTO POR TRATAR**

Se decide en esta instancia superior, la solicitud de tutela impetrada a través del representante legal de la **ORGANIZACIÓN COOPERATIVA PRODUCTORES DE CARBÓN DE LA PROVINCIA DE VALDERRAMA COOPROVAL O.C.** por la presunta vulneración de su derecho fundamental al **DEBIDO PROCESO**, contra la **COOPERATIVA MULTIACTIVA BOYACENSE DE CARBONES CBC**.

### **II. ANTECEDENTES FÁCTICOS**

Como hechos relevantes al caso aduce la parte actora que:

1°. El 23 de julio de 2021 la organización COOPROVAL, solicitó información a la COOPERATIVA MULTIACTIVA BOYACENSE DE CARBONES, sobre los estados financieros del año anterior, teniendo en cuenta su condición de accionistas.

2°. El 27 de julio de 2021, la COOPERATIVA MULTIACTIVA BOYACENSE DE CARBONES, dio respuesta a su solicitud, comunicando la exclusión del asociado COOPROVAL, por decisión del Consejo de Administración en reunión ordinaria del 20 de enero de 2021, ratificada por la asamblea general en reunión ordinaria del 27 de febrero de la misma anualidad, debido a su inasistencia a las 5 últimas asambleas generales ordinarias.

3°. Por lo anterior, solicitaron a la CBC copia de los estatutos, con el fin de conocer el proceso surtido en la exclusión como asociado, solicitud que fue atendida por la accionada.



4°. El 25 de agosto de 2021, presentaron derecho de petición ante el señor JUSTO PASTOR GOYENECHÉ, en su calidad de presidente del Consejo de Administración de la CBC, solicitando: (i) copias de las convocatorias realizadas a COOPROVAL O.C., a las asambleas generales ordinarias, de los años 2017 al 2020, con sus respectivas constancias de recibido (ii) copia íntegra de la reunión ordinaria de fecha 20 de enero de 2021 y la del 27 de febrero de 2021 (iii) copias íntegras de los soportes de notificación para la asistencia a la asamblea general ordinaria que se realizó el 27 de febrero de 2021, e igualmente (iv) información sobre la respectiva notificación que se adelantó, y sus constancias.

5°. Teniendo en cuenta que de las solicitudes radicadas obtuvieron respuesta parcial, interpusieron acción de tutela en contra de la aquí accionada, la cual fue objeto de impugnación y posterior desacato.

6°. De manera paralela, la CBC, inició ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Paz de Río, proceso de pago por consignación, el cual se negaron a recibir, toda vez que consideraban que la entidad no había surtido el proceso de exclusión de acuerdo con los estatutos, proceso que finalizó con fallo que declaró válido el pago por consignación realizado por la CBC a COOPROVAL.

7°. Mediante oficio del 25 de febrero de 2022, solicitaron a la entidad accionada información de la asamblea ordinaria a realizarse en el año 2022, ante lo cual les manifestaron que la misma se había llevado a cabo el 26 y 27 de febrero, según comunicación que se publicó en la cartelera de las instalaciones de la Cooperativa CBC.

8°. En audiencia del 16 de febrero de 2022, la representante legal de CBC, admitió que no contaba con más documentos relacionados con la exclusión, diferente a lo que se les informó en el oficio enviado el 27 de julio de 2021.

### **III. SUJETOS DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL**

Accionante: **ORGANIZACIÓN COOPERATIVA PRODUCTORES DE CARBÓN DE LA PROVINCIA DE VALDERRAMA COOPROVAL O.C.**, persona jurídica



de derecho privado, identificada con el NIT No. 800.145.904 –8, representada legalmente por **JAIRO ALEXANDER PINZÓN VEGA**.

Accionada: **LA COOPERATIVA MULTIACTIVA BOYACENSE DE CARBONES CBC**, identificada con el NIT No. 826.000.494-1, aquí representada por la abogada **JENNY MARLENI BOLAÑOS CARDOSO**.

#### IV. DEL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El *A quo* adopta decisión de fondo, declarando improcedente la acción deprecada, toda vez que considera que la parte accionante dispone de otro mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz para proteger los derechos fundamentales que se señalan como vulnerados, como lo es el procedimiento verbal de que trata el Artículo 382 del C.G.P. impugnación de actos de asambleas y juntas directivas o de socios.

Aduce que este proceso, le otorga a los sujetos vinculados a las personas jurídicas de derecho privado (socios, accionistas, fundadores, copropietarios, miembros de juntas directivas o consejos de administración, revisores fiscales y administradores de la respectiva persona jurídica), la posibilidad de examinar en sede jurisdiccional los actos que se considera deben ser anulados por el Juez.

Refiere también, que de conformidad con el Código de Comercio, el examen jurisdiccional que se realiza en este procedimiento, puede tener como causa que la decisión de los órganos sociales contraviene disposiciones estatutarias, reglamentarias o cualquier otra norma jurídica superior, e igualmente, puede consistir en la inobservancia del rito establecido para la adopción de la decisión, o en la incompatibilidad del contenido del acto con el de aquel.

Indica asimismo, que el referido mecanismo judicial, permite discutir en su seno la legitimidad del procedimiento que se desplegó para adoptar la decisión de exclusión y su conformidad con los estatutos, que es la pretensión del accionante por vía de tutela.

Expone en adición, que la acción judicial en mención, tiene por objeto que se declaren ineficaces los actos impugnados, que para el presente asunto vendría a

ser la decisión de exclusión que se adoptó y que refiere el accionante vulneraron el debido proceso de COOPROVAL, lo cual implicaría que en el seno del proceso civil, pierda eficacia el acto impugnado, y en consecuencia se obtenga la reincorporación solicitada en sede de tutela.

Sostiene igualmente, que en el presente asunto (i) no se advierte la existencia de una circunstancia especial en la entidad accionante que permita establecer que el medio ordinario judicial no es idóneo para lograr la protección del derecho al debido proceso en el procedimiento de exclusión que se dio (ii) no se acredita el eventual perjuicio irremediable que haga urgente la protección inmediata e impostergable, para evitar la afectación de un bien jurídicamente protegido y (iii) no se advierte la circunstancia de debilidad manifiesta o que se trate de sujetos de especial protección constitucional.

Señala que la Corte Constitucional ha indicado que los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales, deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias y solo en casos excepcionales, cuando se demuestre y pruebe la existencia de un perjuicio irremediable, es procedente la tutela como mecanismo transitorio.

Manifiesta que en todo caso, el hecho de que la entidad accionada no haya otorgado los documentos a los que hace mención el actor, no imposibilita el ejercicio del derecho de acción en los términos del Artículo 382 del C.G.P., pues en este, puede solicitar en la demanda, que la entidad los allegue y atribuir la carga de la prueba a la persona jurídica demandada.

Concluye finalmente, haciendo alusión a lo establecido en la Sentencia de la Corte Constitucional N° T-1222/01, en cuanto a que no es dable invocar un perjuicio irremediable por quien teniendo a su disposición los mecanismos ordinarios de protección no los utiliza o que pudiendo evitarlo los deja caducar.

## **V. SUSTENTACIÓN DE LA IMPUGNANTE**

La parte accionante dentro de términos, interpone impugnación contra la decisión



de primera instancia, solicitando se revoque el fallo, y en su lugar, se ampare el derecho fundamental al debido proceso de la Cooperativa.

Las razones de su inconformidad, radican en que de acuerdo a los hechos narrados en el escrito de tutela, no existió un debido proceso de exclusión por parte de la COOPERATIVA MULTIACTIVA BOYACENSE DE CARBONES de conformidad con los estatutos que anexaron como medio de prueba.

Indica además, que como ya se había manifestado en la tutela, para obtener la información que necesitaban, tuvieron que acudir a reiteradas solicitudes, incluyendo acciones constitucionales, y que no fue suministrada en su totalidad a pesar de mediar un incidente de desacato.

Refiere asimismo, que no está de acuerdo con la interpretación que el Juez de primera instancia hizo de la jurisprudencia que anexaron aplicable al caso, como lo es la Sentencia T-623 de 2017, limitándose a indicar que el caso particular no se ajustaba al caso objeto de estudio.

Señala que contrario a lo indicado por el *A quo*, no está de acuerdo en cuanto a que el medio de defensa eficaz sea el señalado en el artículo 382 del C.G.P., pues no existe en sí una decisión de excluir al asociado COOPROVAL en ninguna de las actas mencionadas, manifestando que no entienden cuál sería entonces el objeto de la impugnación, aunado a que los 2 meses con lo que contaban en la actualidad ya se encontrarían vencidos.

Finalmente, considera que en el presente caso, se configuran los presupuestos del perjuicio irremediable, considerándolo como el riesgo inminente que se produce de manera cierta y evidente sobre el derecho al debido proceso y asociación, pues consideran que aceptarse la expulsión causaría un perjuicio económico irremediable.

## **VI. CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES y LEGALES DEL DESPACHO**

**1. EL PROBLEMA JURÍDICO** a dilucidar, se centra en determinar si la decisión adoptada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Tasco como fallador de primera instancia, surge debidamente revestida de suficientes elementos jurídicos,

probatorios y fácticos que soporten su estructura legal, o si por el contrario, son de recibo los argumentos esbozados por la parte actora, para entrar por esta instancia a revocar, adicionar o modificar el fallo emitido.

**2. LA ACCIÓN DE TUTELA.** La institución de la Tutela está consagrada en la Carta Política en su artículo 86, el cual establece que la acción la tendrá toda persona para reclamar ante las entidades competentes, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública, o de los particulares en los casos que la ley y la jurisprudencia señalan.

**3. COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA PRESENTE ACCIÓN.** Dentro de estos términos, tenemos entonces que la competencia para conocer del asunto que hoy nos ocupa, le corresponde a este Juzgado en virtud de lo establecido en el Decreto 2591 de 1991 por el cual se establece el trámite de la impugnación, en el artículo 32 donde se consagra que

“Presentada debidamente la impugnación el juez remitirá el expediente dentro de los dos días siguientes al superior jerárquico correspondiente. El juez que conozca de la impugnación, estudiará el contenido de la misma, cotejándola con el acervo probatorio y con el fallo. El juez, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar informes y ordenar la práctica de pruebas y proferirá el fallo dentro de los 20 días siguientes a la recepción del expediente. (...)”

Luego este despacho es competente para conocer del asunto, puesto que es el superior funcional del juzgado que falló en primera instancia.

Igualmente, estimamos que el suscrito funcionario no se encuentra inmerso en ninguna de las causales de impedimento para conocer y fallar en segundo grado la presente acción constitucional (artículo 56 del Código de Procedimiento Penal).

#### **4. DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA**

“Artículo 6º Decreto 2591 de 1991. La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante (...)



## 5. DE LA IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA ANTE LA EXISTENCIA DE OTRO MEDIO DE DEFENSA JUDICIAL

Sobre este especial tópico se ha señalado por la jurisprudencia constitucional

“El principio de subsidiariedad de la acción de tutela se encuentra consagrado en el inciso 3° del artículo 86 de la Constitución. De igual manera el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 establece que la solicitud de amparo será improcedente “Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.”[55]

Este Tribunal, desde sus primeras decisiones, ha considerado que el amparo constitucional no fue consagrado para generar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios o especiales, tampoco para modificar las reglas que fijan los ámbitos de competencia de los jueces, mucho menos para crear instancias adicionales “(...) ni para otorgar a los litigantes la opción de rescatar pleitos ya perdidos (...)”[56].

En tal sentido, la acción de tutela “(...) permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos”[57]. Es ese reconocimiento el que obliga a los asociados a incoar los recursos ordinarios con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos y que impide el uso indebido de la acción como vía preferente o instancia adicional de protección [58].

La inobservancia de esta carga procesal instituiría al amparo constitucional como un mecanismo de protección paralelo que concentraría en los jueces de tutela todas las decisiones inherentes a los operadores judiciales ordinarios y especializados de las distintas jurisdicciones, con lo cual se vaciarían sus competencias y se desbordarían las funciones que la Carta estableció en el marco del principio de acceso a la administración de justicia [59].

13. Bajo ese entendido, la procedibilidad de la acción de tutela se sujeta a las siguientes reglas: (i) como mecanismo transitorio, cuando a pesar de la existencia de un medio ordinario de defensa para el reconocimiento de la prestación, este no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, conforme a la especial situación del peticionario[60]; (ii) la tutela como mecanismo definitivo cuando el medio ordinario dispuesto para resolver las controversias, no es idóneo y eficaz, conforme a las especiales circunstancias del caso que se estudia[61]. Además, (iii) cuando la acción de tutela es promovida por personas que requieren especial protección constitucional, como los niños y niñas, mujeres cabeza de familia, personas en condición de discapacidad, personas de la tercera edad, entre otros, el examen de procedencia de la acción de tutela es menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos [62].

De esta manera, el juez constitucional al analizar la procedencia de la solicitud de amparo cuando existen mecanismos judiciales ordinarios a los que puede acudir el actor, debe contemplar la existencia de las siguientes excepciones: i) en



consonancia con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, cuando se advierta que las vías ordinarias al alcance del afectado resultan ineficaces para la protección del derecho; y, ii) la posibilidad de acudir a la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable[63].<sup>1</sup>

## **6. DEL PERJUICIO IRREMEDIABLE**

Sobre este instituto de procedencia tutelar se ha señalado

“(…) De acuerdo con la doctrina constitucional pertinente, un perjuicio irremediable se configura cuando el peligro que se cierne sobre el derecho fundamental es de tal magnitud que afecta con inminencia y de manera grave su subsistencia, requiriendo por tanto de medidas impostergables que lo neutralicen. Sobre las características jurídicas del perjuicio irremediable la Corte dice en su jurisprudencia lo siguiente:

En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable”. [11]

Así mismo, este Tribunal, ha destacado que cuando se trata de esta hipótesis, el accionante deberá acreditar: “(i) una afectación inminente del derecho -elemento temporal respecto al daño-; (ii) la urgencia de las medidas para remediar o prevenir la afectación; (iii) la gravedad del perjuicio -grado o impacto de la afectación del derecho-; y (iv) el carácter impostergable de las medidas para la efectiva protección de los derechos en riesgo[12].[13]”

Ahora bien, en cuanto al segundo supuesto, que hace referencia a la idoneidad del mecanismo de defensa judicial al alcance del afectado, se tiene que este “ha de tener una efectividad igual o superior a la de la acción de tutela para lograr efectiva y concretamente que la protección sea inmediata. La idoneidad del medio judicial puede determinarse, según la Corte lo ha indicado, examinando el objeto de la opción judicial alternativa y el resultado previsible de acudir a ese otro medio de defensa judicial.”[14]. Así, el juez constitucional deberá efectuar un análisis particular del caso concreto, pues en este podría percatarse que la acción ordinaria no permite resolver la cuestión en una dimensión constitucional o adoptar las medidas necesarias para la protección de los derechos fundamentales afectados[15].

---

<sup>1</sup> CConst., T-146/2019, G. Ortiz



En síntesis, la acción constitucional no puede desplazar al juez ordinario y solo subsidiariamente, en eventos excepcionales definidos por la jurisprudencia, aquella puede invocarse para solicitar una protección transitoria, o una protección definitiva. Cuando se invoca el perjuicio irremediable, el peticionario debe acreditarlo o aportar mínimos elementos de juicio que le permitan al juez constitucional comprobar la existencia de este elemento.

Acorde con lo expuesto en precedencia, se puede indicar que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, esta resulta improcedente cuando se utilice como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley. Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no resultan lo suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere la protección constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el afectado se enfrentaría a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.<sup>2</sup>

## 7. LA SUBSIDIARIEDAD COMO REQUISITO DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Respecto a este tópico se ha señalado a nivel constitucional

“En este orden de ideas, el incumplimiento del requisito de subsidiariedad deviene en que el amparo constitucional resulte improcedente cuando, entre otras cosas, se utilice para revivir etapas procesales en donde se dejaron de emplear los recursos previstos en el ordenamiento jurídico [25].

Sobre este particular, la Corte, en la Sentencia T-032 de 2011, precisó lo siguiente: “Así, a la luz del principio de subsidiariedad, la acción de tutela no puede ser ejercida como un medio de defensa judicial alternativo o supletorio de los mecanismos ordinarios previstos por el legislador para el amparo de los derechos. De hecho, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, a través de la acción de amparo no es admisible la pretensión orientada a revivir términos concluidos u oportunidades procesales vencidas por la negligencia o inactividad injustificada del actor. Igualmente, la jurisprudencia tampoco ha consentido el ejercicio de la acción de tutela como el último recurso de defensa judicial o como una instancia adicional para proteger los derechos presuntamente vulnerados”<sup>3</sup>. (Subrayado fuera del texto).

<sup>2</sup> CConst., T-318/2017, L. Lizarazo

<sup>3</sup> CConst., T- 237/2018, C. Pardo

8. En cuanto a la improcedencia de la tutela para revivir términos de caducidad, ha señalado la Corte Constitucional

(...) Entonces, por vía de tutela, no es viable revivir términos de caducidad agotados, en la medida que se convertiría en un mecanismo que atentaría contra el principio de seguridad jurídica y se desnaturalizaría el propósito mismo de la acción constitucional de protección de los derechos fundamentales. Es necesario que quien alega la vulneración de sus derechos fundamentales haya agotado los medios de defensa disponibles en la legislación para el efecto. Esta exigencia responde al principio de subsidiariedad de la tutela, que pretende asegurar que la acción constitucional no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos otros diseñados por el legislador. Menos aún, que resulte ser un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes o para corregir oportunidades vencidas en los procesos jurisdiccionales ordinarios (...).<sup>4</sup>

A su vez, también ha establecido:

“(...) En ese entendido, el carácter residual del instrumento constitucional impone al demandante la obligación de desplegar su actuar dirigido a poner en marcha los recursos ofrecidos por el ordenamiento jurídico, en aras de obtener la protección de sus garantías fundamentales. Tutela de 1ª Instancia n.º 114401 JEISON MANUEL CAÑÓN RODRÍGUEZ 9 Por lo tanto, se constituye en presupuesto de procedibilidad, el agotamiento de todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial<sup>2</sup>. Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia CC C054-2010 dijo:

(...) Sobre este particular, ha precisado la jurisprudencia que si existiendo el medio judicial de defensa, el interesado deja de acudir a él y, además, pudiendo evitarlo, permite que éste caduque, no podrá posteriormente acudir a la acción de tutela en procura de obtener la protección de un derecho fundamental. En estas circunstancias, la acción de amparo constitucional no podría hacerse valer ni siquiera como mecanismo transitorio de protección, pues tal modalidad procesal se encuentra subordinada al ejercicio de un medio judicial ordinario en cuyo trámite se resuelva definitivamente acerca de la vulneración ius fundamental y a la diligencia del actor para hacer uso oportuno del mismo(...).<sup>5</sup>”.

## VII. EL CASO CONCRETO

(i) De acuerdo con los últimos pronunciamientos de la Corte Constitucional en materia de procedencia formal de la acción de tutela<sup>6</sup>, partimos entonces en

4 CConst., T- 396/2014, J. Palacio

5 CSJ Penal, 21 Ene. 2021, r11440, E. Patiño

6 CConst., T- 327/2018, G. Ortiz



verificar el cumplimiento de sus requisitos, los cuales se concretan en: la legitimación por activa y pasiva, subsidiaridad y la inmediatez.

(ii) De conformidad con el artículo 86 constitucional, todas las personas están legitimadas para interponer acción de tutela ante los jueces para la protección de sus derechos fundamentales, encontrándose en el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, que dicha acción podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante, para el caso la acción esta deprecada por el señor **JAIRO ALEXANDER PINZÓN VEGA**, en su calidad de representante legal de la **ORGANIZACIÓN COOPERATIVA PRODUCTORES DE CARBÓN DE LA PROVINCIA DE VALDERRAMA COOPROVAL C.O.**, quien se encuentra legitimado para actuar en defensa de los intereses de la entidad, quien es la receptora de las afectaciones que alega.

(iii) En lo que tiene que ver con la legitimación por pasiva, el artículo 1° del decreto 2591 de 1991, establece que

“toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala este decreto. Todos los días y horas son hábiles para interponer la acción de tutela”.

Requisito que surge cumplido, en cuanto el actor considera que la accionada **COOPERATIVA MULTIACTIVA BOYACENSE DE CARBONES CBC** vulneró su derecho fundamental al debido proceso, con la decisión de exclusión de la Cooperativa que representa.

(iv) Sobre el requisito de la subsidiariedad, tal como lo señaló el A quo, a simple vista se advierte, que este no se configura, pues en el caso particular, el actor contaba con otros medios defensa judicial para dirimir la problemática, los cuales surgían oportunos y céleres para superar la situación, atendiendo las condiciones en que se plantea la acción y los pedimentos que allí se pretenden, lo que torna inviable la tutelar solicitada, para resolver al respecto; pues frente al tópico, vemos que la situación que acá se pretende dirimir es una controversia no constitucional,



sino legal, para lo que en todo caso el legislador ha previsto un trámite específico, como lo es el proceso verbal de impugnación de actos de asambleas, juntas directivas o de socios, de que trata el artículo 382 del C.G.P, asunto que debía ser ventilado ante la jurisdicción ordinaria, el que como tal se constituye en idóneo y eficaz para cuestionar y censurar las decisiones que se tomaron en el seno del órgano accionado y determinar si éstas se ciñeron o no al debido proceso, específicamente, las de la reunión ordinaria del 20 de enero de 2021, ratificada por la asamblea general en reunión ordinaria del 27 de febrero de la misma anualidad, de las cuales se advierte que la accionante COOPROVAL O.C, pudo haber participado y no lo hizo, según se desprende de los hechos narrados y de la contestación de la accionada.

Ahora bien, el mismo artículo, ha establecido que el término para proponer la demanda de impugnación de actos de asambleas, juntas directivas o de socios, es de dos meses, so pena de caducidad; para el caso que nos ocupa, dicho término ya se encuentra vencido tal como lo manifiesta el propio recurrente, sin que este hecho implique, que se haga procedente entrar por vía de tutela a reemplazar los procedimientos consagrados en la ley, ni para tratar de recuperar la oportunidad legal perdida por las omisiones de quien invoca la protección.

Es decir, la entidad accionante tenía la posibilidad de impugnar la decisión correspondiente dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del acto respectivo, si consideraba que éste no se ajustaba al debido proceso y a los estatutos de la Cooperativa, o si no estaban conformes respecto del procedimiento que se adelantó en su contra. Así las cosas, y tal como lo ha sostenido la Jurisprudencia, este medio constitucional no puede surgir como mecanismo alternativo a los procedimientos ya establecidos por el legislador, ni está orientado a revivir términos concluidos u oportunidades procesales vencidas por la negligencia o inactividad injustificada del actor. Igualmente, la tutela no es una instancia adicional para proteger los derechos presuntamente vulnerados, de conformidad con el carácter residual de la misma, requiriendo que el actor haya agotado los medios de defensa disponibles que tenía para tal efecto.

Ahora, no se desconoce que existan circunstancias que habilitan la injerencia Constitucional en algunos casos, y es cuando se está ante la presencia de un



perjuicio irremediable, que requiera de manera oportuna, eficaz y celeridad aplicar las medidas necesarias tendientes a evitar que este se consuma; perjuicio este que en todo caso debe estar debidamente demostrado, ya que al Juez le está vedado fallar sobre suposiciones, al caso de los elementos jurídicos y fácticos que se estructuran la acción este no se advierte, tampoco de su juicioso análisis deviene su procedencia excepcional por tratarse de una persona jurídica, no sujeta a tal prerrogativa, por su misma situación y la condición como esta deprecada la acción.

Respecto a la Sentencia T-623 de 2007, que trae el recurrente a colación, la misma no resulta aplicable al caso, pues basta con señalar, que en el referido sí se consideraron superados los presupuestos de procedibilidad (la legitimación por activa y pasiva, subsidiaridad y la inmediatez), ateniendo las condiciones particulares del asunto, lo que hizo que fuera procedente realizar un estudio de fondo al respecto.

(v) Aunado a lo anterior, y en cuanto al requisito de la inmediatez, la jurisprudencia constitucional ha señalado que la acción de tutela debe interponerse en un término oportuno, justo y razonable, pues con ello se pretende es la protección oportuna de los derechos fundamentales, lo que implica que al no existir un término específico para su interposición, los interesados deben presentar la acción dentro de un tiempo razonable y debe analizarse cada asunto en concreto; al caso, tal como se extracta de los elementos fácticos que estructuran la acción, la decisión de exclusión como accionista, que se pretende atacar por tutela es de fecha 20 de enero de 2021, ratificada en asamblea general en reunión ordinaria del 27 de febrero del mismo año, y comunicado según manifiesta el actor el 27 de julio de la misma anualidad, lo que a la presentación de la acción 09 de mayo de 2022, no representa un tiempo razonable ni prudente para su presentación, pues transcurrieron más de 9 meses, sin que aparezca justificación alguna en la demora para su interposición.

Respecto de la razonabilidad del tiempo transcurrido para la interposición de la acción de tutela, la Corte Constitucional ha establecido:

(...) No obstante lo anterior, por no existir parámetros que permitan establecer a

priori cuál es el término para presentar la acción de tutela, la jurisprudencia constitucional ha señalado algunos factores que permiten establecer si la acción de tutela fue ejercida dentro de un plazo razonable y proporcionado [31], a saber:

- (i) La existencia de motivos válidos que expliquen la inactividad del accionante, caso en el cual éste debe alegar y demostrar las razones que justifican su inacción.
- ii) La inactividad vulnera derechos de terceros afectados con la decisión.
- iii) Existencia de un nexo de causalidad entre el ejercicio tardío de la acción y la vulneración de los derechos fundamentales presuntamente conculcados.
- iv) La vulneración o amenaza del derecho fundamental se mantiene en el tiempo.
- v) La carga de interposición de la tutela es desproporcionada en relación con la situación de debilidad manifiesta del accionante.<sup>7</sup>

En tales condiciones, del estudio de fondo al introductorio, no se resaltan en particular ninguno de los factores que preceden, lo que hace improcedente este mecanismo legal, para los fines que persigue la accionante.

Así las cosas, y aunque el recurrente manifiesta que tuvieron que acudir a reiteradas solicitudes, incluyendo acciones constitucionales, para obtener información respecto de la exclusión, lo cierto es ello no lo eximía de haber acudido a la acción judicial con que contaba establecida en el artículo 382 *ibídem* para dirimir la controversia en mención, en el que se podía haber solicitado, como bien lo dijo el *A quo*, ordenar a la demandada que aportara los documentos que tenía en su poder atendiendo la carga dinámica de la prueba, y adicionalmente la suspensión del acto que consideraban perturbador de cualquier derecho de carácter constitucional o legal, haciéndose innecesarias las acciones que desplegaron, omitiendo acudir así ante la jurisdicción ordinaria. Véase el inciso segundo de la referida disposición que reza

“En la demanda podrá pedirse la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado por violación de las disposiciones invocadas por el solicitante, cuando la violación surja del análisis del acto demandado, su confrontación con las normas, el reglamento o los estatutos respectivos invocados como violados, o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud...”

En tales condiciones, encontramos que atendiendo las disposiciones legales

---

<sup>7</sup> CConst., T- 954/2010, J. Palacio



que rigen y reglamentan la tutelar, vemos que surgen unas causales de improcedencia de la misma, dentro de las que se destacan (i) que esta no es dable cuando el actor cuenta con otros recursos o medios de defensa de conformidad con el requisito de subsidiariedad y (ii) la ausencia del requisito de inmediatez.

Así las cosas, no se convierte de recibo para esta instancia las fundamentaciones sostenidas por el recurrente, por lo que sin entrar a hacer un estudio de fondo al caso, se confirmará la decisión de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE PAZ DE RÍO**, Administrando Justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la decisión de fecha veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022), proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Tasco, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Por el medio más eficaz, **NOTIFÍQUESE** esta determinación a las partes, tal como dispone el artículo 30 del decreto 2591 de 1991 por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política.

**TERCERO:** En firme esta determinación, **REMÍTASE** la actuación necesaria a fin de su eventual revisión para ante la Honorable Corte Constitucional.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JAIR TRIANA LUNA**

**Juez**